

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CUATRO (04) AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), EL DESPACHO COMISORIO 2022-0012 DE FECHA TRES (03) DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, PROCEDENTE DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA CON RADICACIÓN INTERNA COMISIÓN CIVIL No. 2022-00031-00. SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAMACÁ – BOYACÁ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SAMACÁ, CUATRO (04) AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De conformidad con el informe secretarial precedente se tiene que el Juzgado Primero civil del circuito de Tunja, allega despacho comisorio de fecha tres (03) de junio del año en curso con radicación interna Comisión Civil No. 2022-00031 dentro del proceso ejecutivo No 2008-00187 adelantado por RODRIGO SANDOVAL RAMOS contra CARLOS LFREDO BORDA Y MARIA ELENA SIERRA, con el fin de que se realice el secuestro del derecho de cuota proindiviso equivalente al 5.86% del predios rural denominado SAN MIGUEL con folio de matrícula inmobiliaria No 070-8380 de propiedad del ejecutado CARLOS ALFREDO BORDA SIERRA. Se nos comisiona con los deberes y facultades señalados en los artículos 39 y 40 del C. G. del P., con los insertos a que haya lugar para proceder con la debida identificación del bien inmueble, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Auxíliese la comisión impartida por el Juzgado Primero civil del circuito de Tunja, allega despacho comisorio de fecha cinco (05) de julio del año en curso con radicación interna Comisión Civil No. 2022-00031.

SEGUNDO. - Se señala como fecha para la realización de la diligencia de secuestro del derecho de cuota del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 070-8380 de propiedad del ejecutado CARLOS ALFREDO BORDA SIERRA, el día MARTES VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)

TERCERO. - Notifíquese a PROSPERAR como secuestre para que comparezca a la mencionada diligencia.

CUARTO.- Una vez cumplida la comisión, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No.28** fijado el día 05 de agosto de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CUATRO (04) AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), EL DESPACHO COMISORIO 015 DE FECHA VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, PROCEDENTE DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA CON RADICACIÓN INTERNA COMISIÓN CIVIL No. 2022-00029-00. SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAMACÁ – BOYACÁ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SAMACÁ, CUATRO (04) AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De conformidad con el informe secretarial precedente se tiene que el Juzgado Cuarto civil del circuito de Tunja, allega despacho comisorio de veintiséis (26) de abril del año en curso con radicación interna Comisión Civil No. 2022-00029 dentro del proceso ejecutivo No 22-00054-00 adelantado por BETCY JULIET SIERRA ROMERO contra LUIS EDUARDO RODRIGUEZ SANCHEZ, con el fin de que se realice el secuestro sobre los bienes identificados con matrículas inmobiliarias N° 070-10986, N° 070-12808, No 070-10987, de propiedad del ejecutado LUIS EDUARDO RODRIGUEZ SANCHEZ, se nos comisiona con amplias facultades inclusive las de designar secuestre y fijar caución, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 3 del CGP. en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. - Auxíliese la comisión impartida por el Juzgado Cuarto Civil del circuito de Tunja, allega despacho comisorio de fecha veintiséis (26) de abril del año en curso con radicación interna Comisión Civil No. 2022-00029.

SEGUNDO. - Se señala como fecha para la realización de la diligencia de secuestro sobre los bienes identificados con matrículas inmobiliarias No 070-10986, No 070-12808, No 070-10987 de propiedad del ejecutado LUIS EDUARDO RODRIGUEZ SANCHEZ, el día MARTES DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)

TERCERO. - Notifíquese a PROSPERAR como secuestre para que comparezca a la mencionada diligencia.

CUARTO.- Una vez cumplida la comisión, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No. 28** fijado el día 05 de agosto de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CUATRO (04) AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), EL DESPACHO CIRCULAR CSJBOYC22-231 DE FECHA SEIS (06) DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, PROCEDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE TUNJA CON RADICACIÓN INTERNA COMISIÓN CIVIL No. 2022-00026-00. SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAMACÁ – BOYACÁ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SAMACÁ, CUATRO (04) AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De conformidad con el informe secretarial precedente se tiene que el Consejo Superior De La Judicatura mediante circular CSJBOYC22-231 de fecha seis (06) de junio del año en curso con radicación interna Comisión Civil No. 2022-00026 dentro del proceso ejecutivo No 2022-00160-00 adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A contra ALBA AZUCENA FONSECA CRISTANCHO, con el fin de que de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del C.G.P se tome atenta nota o se informe al juzgado Primero Civil Municipal Distrito Judicial De Tunja del desembargo o puesta a disposición de los bienes objeto de medidas cautelares que sean objeto de medida cautelar dentro de procesos que se hallen en este despacho, así como la toma de embargo de remanente de los bienes de propiedad de la demandada que garanticen alguna medida cautelar, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Auxíliese la comisión impartida por el Consejo Superior de la Judicatura, allega despacho comisorio mediante circular CSJBOYC22-231 de fecha seis (06) de junio del año en curso con radicación interna Comisión Civil No. 2022-00026.

SEGUNDO. – INFORMAR DE MANERA INMEDIATA al Juzgado Primero Civil Municipal Distrito Judicial De Tunja del desembargo o puesta a disposición de los bienes objeto de medidas cautelares que sean objeto de medida cautelar dentro de procesos que se hallen en este despacho, así como la toma de embargo de remanente de los bienes de propiedad de la demandada que garanticen alguna medida cautelar, si existiere.

CUARTO.- Una vez cumplida la comisión, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No. 28 fijado** el día 05 de agosto de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DESPACHO COMISORIO 032 BAJO EL N° 2020- 031 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. DESPACHO COMISORIO 32 2020- 031

Samacá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidos (2022)

De conformidad a la solicitud presentada por la apoderada, se le indica que debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha 15 de abril de 2021, en donde ya se habia reelevado el secuestre, sin embargo la parte interesada no solicito los oficios ni les dio el tramite pertinente.

Ahora bien teniendo en cuenta que la apoderada solicita nueva fecha para llevar a cabo la comision, se accede a lo solicitado en consecuencia se dispone señalar el dia **30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 11:30 AM**, para llevar a cabo la comision programada en auto de fecha 08 de octubre de 2020 en concordancia con auto de fecha 15 de abril de 2021. **Oficiese**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 28** fijado el día 05 de agosto de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). COMISORIO BAJO EL N° 2020- 009 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. COMISORIO 2020- 009

Samacá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Revisadas las diligencias y teniendo en cuenta que con la RESOLUCIÓN No. DESAJTUR20-118 de fecha 05 de febrero de 2020, emanada del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial de Tunja, mediante la cual excluye de la lista de auxiliares de la justicia a la SOCIEDAD ASESORÍAS Y Administración de Bienes de Colombia (**ASACOB S.A.S.**) y se encuentra que se designó como secuestre a **ASACOB S.A.S.**, en el proceso de la referencia para la realización de la comisión por lo cual resulta procedente relevar a esa entidad y designar al **GRUPO PROSPERAR ABB S.A.**, como secuestre, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia quien puede ser notificada en la cra 12 N° 18-33 oficina 210 teléfono: 7403873 . Comuníquesele la designación en los términos de los Arts. 48 y 49 del C.G.P. **Oficiese.**

Por lo expuesto se procederá a señalar nueva fecha para llevar a cabo la comisión la cual se realizara el día 14 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 9:00AM

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 28** fijado el día 05 de agosto de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 273 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2022- 0273

Samacá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Se presenta en el Despacho la demanda presentada por **JOSÉ DEL CARMEN CASTIBLANCO GIL, HÉCTOR YOVANY CASTIBLANCO GIL, MARÍA OTILIA CASTIBLANCO GIL, VÍCTOR HUGO CASTIBLANCO GIL, CARLOS EDUARDO CASTIBLANCO GIL, ANTONIO JOSÉ MUÑOZ GIL**, actuando por intermedio de apoderada en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS DE CARLOS ARTURO CASTIBLANCO VARGAS, SEÑORES LUIS ALBERTO CASTIBLANCO GIL, JUAN MUÑOZ GIL, ESTHER MUÑOZ GIL, EDGAR ARTURO CASTIBLANCO GIL, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ARTURO CASTIBLANCO VARGAS, HEREDEROS DETERMINADOS DE EDGAR ARTURO CASTIBLANCO GIL, SEÑORAS NAYDU CASTIBLANCO TORRES, JENNY LEYVITH CASTIBLANCO CASTIBLANCO, ANGELA LIZETH CASTIBLANCO CASTIBLANCO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDGAR ARTURO CASTIBLANCO GIL, PERSONAS INDETERMINADAS.**

Se procedería a su admisión si no fuera porque al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales.

-Integrar en debida forma el contradictorio, teniendo en cuenta los anexos presentados y completar los anexos para acreditar parentesco.

-Aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda verificando que inmueble corresponde a cada demandante y la ubicación de los mismos

- Aclarar el poder y/o hechos y pretensiones, en cuanto a la ubicación del predio objeto de la pertenencia y en lo que corresponde a la identificación de los predios que corresponden a cada demandante

-Allegar un documento idóneo en donde se observe el avalúo catastral de los predios objeto del proceso, para verificar lo pertinente.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del CGP., se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora la subsane. En consecuencia el JUZGADO PROMISCOUO DE SAMACÁ BOYACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por **JOSÉ DEL CARMEN CASTIBLANCO GIL, HÉCTOR YOVANY CASTIBLANCO GIL, MARÍA OTILIA CASTIBLANCO GIL, VÍCTOR HUGO CASTIBLANCO GIL, CARLOS EDUARDO CASTIBLANCO GIL, ANTONIO JOSÉ MUÑOZ GIL,** actuando por intermedio de apoderada en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS DE CARLOS ARTURO CASTIBLANCO VARGAS, SEÑORES LUIS ALBERTO CASTIBLANCO GIL, JUAN MUÑOZ GIL, ESTHER MUÑOZ GIL, EDGAR ARTURO CASTIBLANCO GIL, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ARTURO CASTIBLANCO VARGAS, HEREDEROS DETERMINADOS DE EDGAR ARTURO CASTIBLANCO GIL, SEÑORAS NAYDU CASTIBLANCO TORRES, JENNY LEYVITH CASTIBLANCO CASTIBLANCO, ANGELA LIZETH CASTIBLANCO CASTIBLANCO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDGAR ARTURO CASTIBLANCO GIL, PERSONAS INDETERMINADAS.,** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 28** fijado el día 05 de agosto de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). AMPARO DE POBREZA BAJO EL N° 2022- 0269 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. AMPARO DE POBREZA 2022- 0269

Samacá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidos (2022)

De conformidad a la solicitud presentada y dado que mediante escrito presentado por SANDRA MILENA LA ROTTA CELY solicita se le conceda amparo de pobreza y se le designe abogado, informando que carecen de medios económicos para sufragar gastos de representación, manifestación que realiza bajo la gravedad de juramento, se encuentra que reúne los presupuestos del art. 151 y 152 del C.G.P., en consecuencia se le concede amparo de pobreza a SANDRA MILENA LA ROTTA CELY , con todos los efectos contemplados en el artículo 154 del C.G.P., por lo tanto se ordena Oficiar a la Defensoría del pueblo de Boyacá, para que se sirva designar abogado de oficio para que represente a SANDRA MILENA LA ROTTA CELY , en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio que pretende instaurar, toda vez que fue concedido amparo de pobreza al mismo.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO- Conceder amparo de pobreza a SANDRA MILENA LA ROTTA CELY , con todos los efectos contemplados en el artículo 154 del C.G.P.

SEGUNDO: Oficiar a la Defensoría del pueblo de Boyacá, para que se sirva designar abogado de oficio para que represente a SANDRA MILENA LA ROTTA CELY, en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio que pretende instaurar, por lo expuesto en la parte motiva. Adjúntese copia de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 28** fijado el día 05 de agosto de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA EJECUTIVO CON GARANTIA REAL BAJO EL N° 2022- 265 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL 2022- 0265

Samacá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Se recibe en el Despacho la presente demanda presentada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE ARISTÓBULO GIL TURCA Y ADRIANA ARÉVALO CRUZ.**

De los documentos aportados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinadas sumas de dinero.

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 468 del C. G del P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tramitar la presente demanda por el procedimiento ejecutivo contemplado en el Título Único Proceso Ejecutivo Capítulo I y VI del C. G del P.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del Proceso Ejecutivo con garantía real, para que dentro del término de cinco (5) días **ARISTÓBULO GIL TURCA Y ADRIANA ARÉVALO CRUZ,** identificado con cédula de ciudadanía N° 74.356.711 Y 24.018.559

respectivamente y domicilio en Samacá, pague a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, las siguientes sumas de dinero:

2.1. DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL DIEZ PESOS M/CTE (\$18.750.010 M/te) por concepto de capital contenida en el pagare N^a 015686110000476 OBLIGACION N^o 725015680265619 anexo a la demanda.

2.1.2. UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.146.536 m/TE) , por concepto de saldo de los intereses de plazo desde el día 09 de enero de 2022 hasta el día 07 de julio de 2022, liquidados a la tasa DTF+9.75 puntos efectiva anual siempre y cuando no excedan la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

2.1.3. Por los intereses moratorios del capital del N^o 2.1., desde el día 08 de julio de 2022, hasta que se satisfaga el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

2.2. SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$791.472 M/te) por otros concepto contenidos en el pagare anexo a la demanda.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N^o 070-31555, de propiedad del los demandados **ARISTÓBULO GIL TURCA Y ADRIANA ARÉVALO CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía N^o 74.356.711 Y 24.018.559 respectivamente, en consecuencia se ordena librar el oficio correspondiente a la oficina de registro de instrumentos Públicos de Tunja, para que se sirva inscribir la mencionada medida cautelar y expedir el Certificado de Libertad y Tradición respectivo al que hace alusión el Art. 593 No.1^o del CGP. **oficiese.**

QUINTO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del C. G. del P.

SEXTO: Corrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 442 del CGP.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la DRA. YENNY KATERINE CAMARGO BECERRA, como apoderada de la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 28** fijado el día 05 de agosto de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA VERBAL ESPECIAL BAJO EL N° 2022- 264 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAMACÁ

REF. VERBAL ESPECIAL 2022- 0264

Samacá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Se presenta en el Despacho la demanda presentada por **ROSA MARÍA VANEGAS BAUTISTA** actuando por intermedio de apoderada en contra de **JESSICA ALEJANDRA SANDOVAL AVENDAÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

En ese entendido, previó a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, de conformidad con el artículo 13 de la mencionada Ley 1561 de 2012, en concordancia con el artículo 12 ibídem, y en aras de constatar la información a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 8 del artículo 6° de dicha norma, se ordena oficiar a las entidades competentes, a fin de que suministren la información pertinente en la forma y términos previstos en el parágrafo del artículo 11 de la multicitada Ley 1561 de 2012, respecto al inmueble objeto del proceso identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 070- 117542 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Tunja y código catastral 00-00-00-00-0001-0720-0-00-00-0000, respectivamente, advirtiéndoles que en caso de no hacerlo incurrirán en falta disciplinaria grave.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO: Previo a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, oficiar a las entidades competentes como es la Alcaldía Municipal de Samacá, al INCODER ahora Agencia Nacional de Tierras, a la Fiscalía General de la Nación, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión y restitución de Tierras y al IGAC, a fin de que suministren la información pertinente, en la forma y términos previstos en el párrafo del artículo 11 y el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, respecto al inmueble objeto del proceso identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 070- 117542 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Tunja y código catastral 00-00-00-00-0001-0720-0-00-00-0000, advirtiéndoles que en caso de no hacerlo incurrirán en falta disciplinaria grave.

SEGUNDO: Librar los oficios, cuyo trámite estará a cargo de la parte demandante. Por lo que se requiere a la misma para que pida cita a través de whatsapp 3022079629 para reclamar los mismos.

TERCERO: Se reconoce personería a la Dra. **LILIANA ALEJANDRA GONZÁLEZ BAUTISTA**, como apoderada de la parte demandante, en virtud y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 28** fijado el día 05 de agosto de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA SUCESION BAJO EL N° 2022- 263 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. SUCESIÓN 2022- 0263

Samacá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Se recibe en el Despacho la demanda de sucesión del causante **APARICIO MOLINA SIERRA PRESENTADA POR MARÍA ROSALÍA MOLINA CASTRO, ANA JOAQUINA MOLINA CASTRO, JORGE ENRIQUE MOLINA SÁNCHEZ, ANA ROSALBA MOLINA BUITRAGO, REINA ISABEL MOLINA BUITRAGO, QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE LUIS GONZALO MOLINA CASTRO, MARÍA NIEVES MOLINA CASTRO, MARÍA APARICIA MOLINA CASTRO, CLAUDIA MOLINA CASTRO, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE JOSÉ DEL CARMEN MOLINA CASTRO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE APARICIO MOLINA SIERRA.**

Se procedería a su admisión si no fuera porque al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales.

-Indicar el número de identificación de la parte demandada, para dar cumplimiento al artículo 82 N° 2 del C.G.P.

-Indicar en los hechos de la demanda si ya fue liquidada la sucesión de la señora REBECA CASTRO DE MOLINA y/o aclarar tal circunstancia.

-Dar cumplimiento al artículo 489 N°5 del C.G.P., precisando cada uno de los puntos en lo que refiere a la sociedad conyugal, teniendo en cuenta que no se menciona si ya fue liquidada.

-Dar cumplimiento al artículo 83 del C.G.P., en lo que refiere a los inmuebles en los cuales no se presenta escritura ni sentencia de pertenencia.

-Allegar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., para dar cumplimiento al artículo 489 N° 6 del C.G.P.

-Allegar el registro civil de defunción de Tito Molina Castro, para verificar lo pertinente.

-Integrar en debida forma el contradictorio teniendo en cuenta la calidad en que actúan las partes.

-Indicar cuáles son los herederos determinados de Jose del Carmen Molina Castro, toda vez que si indica que existen herederos determinados debe conocerlos y allegar las pruebas sobre el parentesco para verificar lo pertinente.

-Allegar el registro civil de nacimiento de MARIA NIEVES MOLINA CASTRO, para dar cumplimiento al artículo 489 N°8 del CGP., toda vez que aunque se solicita la exhibición del documento no se puede requerir a la misma, ya que se indica en el acapite de notificaciones que se desconoce el lugar de notificaciones solo se indica que reside en la ciudad de Bogotá.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora la subsane. En consecuencia el JUZGADO PROMISCOUO DE SAMACÁ BOYACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de sucesión del causante **APARICIO MOLINA SIERRA PRESENTADA POR MARÍA ROSALÍA MOLINA CASTRO, ANA JOAQUINA MOLINA CASTRO, JORGE ENRIQUE MOLINA SÁNCHEZ, ANA ROSALBA MOLINA BUITRAGO, REINA ISABEL MOLINA BUITRAGO, QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE LUIS GONZALO MOLINA CASTRO, MARÍA NIEVES MOLINA CASTRO, MARÍA APARICIA MOLINA CASTRO, CLAUDIA MOLINA CASTRO, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE JOSÉ DEL CARMEN MOLINA**

CASTRO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE APARICIO MOLINA SIERRA.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada

TERCERO: Teniendo en cuenta la ley 2213 de 2022 y el CGP., se dispone reconocer personería al Dr. **CESAR JAVIER LEGUIZAMON BECERRA**, como apoderado de la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 28** fijado el día 05 de agosto de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 261 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2022- 0261

Samacá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Se presenta en el Despacho la demanda presentada por **GLORIA OMAIRA APONTE APONTE** actuando por intermedio de apoderada en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE CAMARGO VILLALDINA Y REDONDO FRANCISCO QUIENES SON MARIA ELVIRA REDONDO CAMARGO, ANA CLEOFE REDONDO CAMARGO HOY PARRA, JOSE DAVID REDONDO CAMARGO, JOHN EDISSON , MARIA TRINIDAD REDONDO CAMARGO, MARIA VILLALDINA REDONDO CAMARGO, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE MARIA DEL ROSARIO REDONDO CAMARGO, QUIENES SON MAURICIO CASTIBLANCO REDONDO, LUZ MYRIAM CASTIBLANCO REDONDO, BLANCA CECILIA CASTIBLANCO REDONDO, RAFAEL HUMBERTO, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE JOSE CRISOSTOMO REDONDO CAMARGO, QUIENES SON EIVAN YAIR REDONDO PAEZ, DAIRO ALID REDONDO PAEZ; ANA CLEOFE REDONDO CAMARGO, JOSÉ DAVID REDONDO CAMARGO MARIA TRINIDAD REDONDO CAMARGO , MARIA VILLALDINA REDONDO CAMARGO, JHON EDISON REDONDO CAMARGO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DEL ROSARIO REDONDO CAMARGO HOY CASTIBLANCO Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Previo a la calificación de la demanda y de conformidad a la solicitud presentada, se ordena **Oficiar** a la Registraduría Nacional de Bogotá , para que envíe con destino a este Juzgado y a costa de la parte interesada **EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE MARÍA DEL ROSARIO REDONDO CAMARGO IDENTIFICADA CON CC. N° 24016036** en el término de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, de conformidad con el artículo 85 del C.G.P.

Se dispone reconocer personería al Dr. **GERARDO PARRA RODRÍGUEZ**, como apoderado de la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido.

Se requiere al apoderado que deberá reclamar los oficios en el término de 2 días siguientes a la notificación del presente auto y darle el trámite correspondiente antes de 05 días siguientes, so pena de proceder con el trámite de la demanda.

Una vez vencido el término concedido ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 28** fijado el día 05 de agosto de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2022- 259 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2022- 0259

Samacá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por ANYI LILIANA BETANCUR SAAVEDRA QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO DERIK SAMUEL CASTIBLANCO BETANCUR, por intermedio de defensor público adcrito a la defensoría del pueblo regional de Boyacá, en contra EDWIN CAMILO CASTIBLANCO RAMIREZ.

De los documentos aportados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinadas sumas de dinero.

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 84, 85 y 422 del C. G del P, el Juzgado,

RESUELVE

1. Tramitar la presente demanda por el procedimiento ejecutivo contemplado en el Título Unico Proceso Ejecutivo Capitulo I del C. G del P.

2. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, para que dentro del término de cinco (5) días EDWIN CAMILO CASTIBLANCO RAMIREZ, identificado con CC. N° 1.056.804.082, pague a favor de ANYI LILIANA BETANCUR SAAVEDRA

QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO DERIK SAMUEL CASTIBLANCO BETANCUR, las siguientes sumas de dinero:

2.1. DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.) M/TCE, por concepto de la cuota de alimentos del mes de marzo de 2021.

2.1.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.1., desde el día 06 de marzo de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.2. DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.) M/TCE, por concepto de la cuota de alimentos del mes de abril de 2021

2.2.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2..2, desde el día 06 de abril de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.3. DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.) M/TCE, por concepto de la cuota de alimentos del mes de mayo de 2021

2.3.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.3., desde el día 06 de mayo de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.4. DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.) M/TCE, por concepto de la cuota de alimentos del mes de junio de 2021

2.4.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.4., desde el día 06 de junio de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.5. DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.) M/TCE, por concepto de la cuota de alimentos del mes de julio de 2021

2.5.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.5., desde el día 06 de Julio de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.6. DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.) M/TCE, por concepto de la cuota de alimentos del mes de agosto de 2021.

2.6.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.6., desde el día 06 de Agosto de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.7 DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.) M/TCE, por concepto de la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2021.

2.7.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.7., desde el día 06 de septiembre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.8 DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.) M/TCE, por concepto de la cuota de alimentos del mes de octubre de 2021.

2.8.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.8., desde el día 06 de octubre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.9 DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.) M/TCE, por concepto de la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2021.

2.9.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.9., desde el día 06 de noviembre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.10 DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.) M/TCE, por concepto de la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2021..

2.10.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.10., desde el día 06 de diciembre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.11 CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) M/TCE, por concepto muda de ropa por el cumpleaños en el año 2021

2.11.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.11., desde el día 01 de abril de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.12 CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) M/TCE, por concepto muda de ropa del mes de junio de 2021.

2.12.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.12., desde el día 01 de Julio de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.13 CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) M/TCE, por concepto muda de ropa del mes de diciembre de 2021.

2.13.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.13., desde el día 01 de enero de 2022, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.14 DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000) M/TCE, por concepto de la cuota de alimentos del mes de enero de 2022.

2.14.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.14., desde el día 06 de enero de 2022, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.15 DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000) M/TCE, por concepto de la cuota de alimentos del mes de febrero de 2022

2.15.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.15., desde el día 06 de febrero de 2022, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.16 DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000) M/TCE, por concepto de la cuota de alimentos del mes de marzo de 2022

2.16.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.16., desde el día 06 de marzo de 2022, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.17 DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000) M/TCE, por concepto de la cuota de alimentos del mes de abril de 2022

2.17.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.17., desde el día 06 de abril de 2022, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.18 DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000) M/TCE, por concepto de la cuota de alimentos del mes de mayo de 2022

2.18.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.18., desde el día 06 de mayo de 2022, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.19 **DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000) M/TCE**, por concepto de la cuota de alimentos del mes de junio de 2022

2.19.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.19., desde el día 06 de junio de 2022, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.20 **DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000) M/TCE**, por concepto de la cuota de alimentos del mes de Julio de 2022

2.20.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.20., desde el día 06 de 06 de Julio de 2022, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.21 **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$165 M/TCE)**, por concepto de la muda de ropa con ocasión al cumpleaños del año 2022

2.21.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.21., desde el día 01 de abril de 2022, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.22 **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$165 M/TCE)**, por concepto de la muda de ropa del mes de junio de 2022.

2.22.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.22., desde el día 01 de Julio de 2022, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.23.1. Por las cuotas de alimentos que se generen en el transcurso del trámite procesal junto con sus intereses.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4. Notifíquese el presente auto a la demandada en la forma prevista en el artículo 290 del C.G.P.

5. Corrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 442 del CGP.

6. De conformidad a la solicitud presentada teniendo en cuenta que reúne los presupuestos del art. 151 y 152 del C.G.P se concede amparo de pobreza a ANYI LILIANA BETANCUR SAAVEDRA QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO DERIK SAMUEL CASTIBLANCO BETANCUR,, con todos los efectos contemplados en el artículo 154 del C.G.P.

7. Reconocer personería al Dr. **ALEXON GERMAN MENDOZA QUINCHANEGUA** como apoderado de amparo pobreza de la parte actora, en virtud y para los efectos del poder conferido.

7. Se ordena la prohibición de la salida del país del demandado EDWIN CAMILO CASTIBLANCO RAMIREZ, identificado con CC. N° 1.056.804.082,, hasta tanto cumpla con la garantía suficiente de la obligación alimentaria objeto del presente proceso, por lo que se dispone **OFICIAR** a la [Unidad Administrativa Especial Migración Colombia](#), adscrita al [Ministerio de Relaciones Exteriores](#), a fin de que inscriba el impedimento de la salida del país del demandado EDWIN CAMILO CASTIBLANCO RAMIREZ, identificado con CC. N° 1.056.804.082, hasta tanto cumpla con la garantía suficiente de la obligación alimentaria objeto del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 28** fijado el día 05 de agosto de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 256 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2022- 0256

Samacá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Se presenta en el Despacho la demanda presentada por **GENUBIO RODRÍGUEZ TOVAR, LUZ MIRIAM BETANCURT BETANCURT, FABIAM OSWALDO RODRÍGUEZ GÓMEZ, VÍCTOR ALBEIRO MONTAÑEZ CASALLAS, YENNY ALEJANDRA ARÉVALO CARANTONIO** actuando por intermedio de apoderada en contra de **BLANCA CECILIA CARLOS CRUZ, INGRID CATHERINE ACUÑA PULIDO, MARIA LUZ DARY BETANCUR BETANCUR, MONICA LILIANA CARDENAS BETANCUR, ORDULIO CARDENAS ZAMORA, CRISTIAN GERMAN RODRIGUEZ APONTE, MARIA ELISA ESPINOSA ESPINOSA, LUIS ALFREDO BETANCUR RODRIGUEZ, YAMID ALONSO MARTINEZ CARLOS, ANAILEN ESPINOSA MARTINEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Se procedería a su admisión si no fuera porque al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales.

-Allegar el poder de **FABIAM OSWALDO RODRÍGUEZ GÓMEZ**, para verificar lo pertinente, toda vez que no se aporta a las diligencias.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del CGP., se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora la subsane. En consecuencia el JUZGADO PROMISCOUO DE SAMACÁ BOYACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por **GENUBIO RODRÍGUEZ TOVAR, LUZ MIRIAM BETANCURT BETANCURT, FABIAM OSWALDO RODRÍGUEZ GÓMEZ, VÍCTOR ALBEIRO MONTAÑEZ CASALLAS, YENNY ALEJANDRA ARÉVALO CARANTONIO** actuando por intermedio de apoderada en contra de **BLANCA CECILIA CARLOS CRUZ, INGRID CATHERINE ACUÑA PULIDO, MARIA LUZ DARY BETANCUR BETANCUR, MONICA LILIANA CARDENAS BETANCUR, ORDULIO CARDENAS ZAMORA, CRISTIAN GERMAN RODRIGUEZ APONTE, MARIA ELISA ESPINOSA ESPINOSA, LUIS ALFREDO BETANCUR RODRIGUEZ, YAMID ALONSO MARTINEZ CARLOS, ANAILEN ESPINOSA MARTINEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada.

OCTAVO: Reconocer personería a la Dra. **GINA PAOLA TORRES ROBLES**, como apoderada de la parte actora **GENUBIO RODRÍGUEZ TOVAR, LUZ MIRIAM BETANCURT BETANCURT, VÍCTOR ALBEIRO MONTAÑEZ CASALLAS, YENNY ALEJANDRA ARÉVALO CARANTONIO** en virtud y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 28** fijado el día 05 de agosto de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 254 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2022- 0254

Samacá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Se presenta en el Despacho la demanda presentada por **LUZ ESPERANZA ALBA CASTILLO, MARIELA PINEDA DÍAZ, YURI CAROLINA BUITRAGO RODRÍGUEZ, SANDRA MILENA BUITRAGO RODRÍGUEZ, ROSA OMAIRA ALBA CASTILLO** actuando por intermedio de apoderada en contra de **JESÚS ARMANDO ALBA CASTILLO, JOSE INOCENCIO ALBA CASTILLO, MARIA DEL CARMEN ALBA CASTILLO, MARIA GLORIA ALBA CASTILLO Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., ley 2213 de 2022 por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda de **Pertenencia**, presentada **LUZ ESPERANZA ALBA CASTILLO, MARIELA PINEDA DÍAZ, YURI CAROLINA BUITRAGO RODRÍGUEZ,**

SANDRA MILENA BUITRAGO RODRÍGUEZ, ROSA OMAIRA ALBA CASTILLO actuando por intermedio de apoderada en contra de **JESÚS ARMANDO ALBA CASTILLO, JOSE INOCENCIO ALBA CASTILLO, MARIA DEL CARMEN ALBA CASTILLO, MARIA GLORIA ALBA CASTILLO Y PERSONAS INDETERMINADAS** sobre los predios denominados el lucero, el delirio, san Jorge, Nápoles, el raizal , que hacen parte de un predio de mayor extensión denominado lote 2 ubicado en la vereda la tibaquira del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-176232 y numero catastral 00-00-00-00-0001-0859-0-00-00-0000, determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario, y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-176232 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

TERCERO: Notificar personalmente a **JESÚS ARMANDO ALBA CASTILLO, JOSE INOCENCIO ALBA CASTILLO, MARIA DEL CARMEN ALBA CASTILLO, MARIA GLORIA ALBA CASTILLO,** de conformidad al artículo 290 del C.G.P y/o ley 2213 de 2022, toda vez que aunque se llega escrito de no oposicion a la demanda no se identifica el bien inmueble del cual no se oponen.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de los demandados **PERSONAS INDETERMINADAS,** en la forma indicada se ordena se realice en la forma indicada en el artículo **108** del **C.G.P.,** en concordancia con el **decreto 806 de 2020,** por lo que se dispone que se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO:: Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del CGP.

QUINTO: Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras , a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

SÉXTO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

SEPTIMO: OFICIAR a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría oficiase oportunamente.

OCTAVO: Reconocer personería a la Dra. **GINA PAOLA TORRES ROBLES**, como apoderada de la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 28** fijado el día 05 de agosto de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA VERBAL BAJO EL N° 2022- 236 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAMACÁ

REF. VERBAL 2022-0236

Samacá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Mediante providencia de fecha 21 de julio de 2022, se dispuso inadmitir la demanda presentada por **OLGA MARINA TOBAR PARRA, MARIA ANGÉLICA TOBAR PARRA, LUIS EDUARDO TOBAR PARRA, MARIA VILMA TOBAR PARRA, VICENTE TOBAR PARRA, GONZALO TOBAR PARRA, MARCO ANTONIO TOBAR PARRA, VICTOR HUGO TOBAR PARRA, JOSE ELIAS TOBAR PARRA, CARLOS ANDRES TOBAR PARRA, ANA VICTORIA TOBAR PARRA POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE DIANA MARCELA TOBAR PARRA.**, concediéndole el término legal de cinco (5) días para ser subsanada, del cual se hizo uso en forma oportuna y adecuada por el actor.

Revisada la demanda y sus anexos se encuentra que reúne los requisitos previstos en los 82 y s.s., 368 y ss y s.s. del CGP., siendo este el Juzgado competente en razón de la cuantía y en razón del territorio. En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAMACÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO- ADMÍTASE la anterior demanda presentada por **OLGA MARINA TOBAR PARRA, MARIA ANGÉLICA TOBAR PARRA, LUIS EDUARDO TOBAR PARRA, MARIA VILMA TOBAR PARRA, VICENTE TOBAR PARRA,**

GONZALO TOBAR PARRA, MARCO ANTONIO TOBAR PARRA, VICTOR HUGO TOBAR PARRA, JOSE ELIAS TOBAR PARRA, CARLOS ANDRES TOBAR PARRA, ANA VICTORIA TOBAR PARRA, QUIENES ACTUAN EN CALIDAD DE HEREDEROS LEGITIMOS EVENTUALMENTE DEFRAUDADOS EN EL PROCESO SUCESORIO DE LA SEÑORA MARIA VERONICA PARRA DE TOVAR (Q.E.P.D) POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE DIANA MARCELA TOBAR PARRA., e imprímasele el trámite del proceso **Verbal, de conformidad a los artículos 368, y ss. del C.G.P.**

SEGUNDO- Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del C. G. del P.

TERCERO- CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días. (art.369 del CGP.)

CUARTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas la parte demandante deberá prestar caución del 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda de conformidad con el artículo 590 C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 28** fijado el día 05 de agosto de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 233 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2022- 0233

Samacá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Mediante providencia de fecha 21 de julio de 2022, se dispuso inadmitir la demanda presentada por **MARÍA CONCEPCIÓN GIL ORJUELA POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE SÁNCHEZ DE MONTAÑEZ CARMEN ROSA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, quienes actúan por intermedio de apoderado, concediéndole el término de 5 días para ser subsanada, del cual hizo uso adecuado el actor.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., ley 2213 de 2022 por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda **de Pertenencia**, presentada por **MARÍA CONCEPCIÓN GIL ORJUELA POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE SÁNCHEZ DE MONTAÑEZ CARMEN ROSA, HEREDEROS DETERMINADOS DE SÁNCHEZ**

DE MONTAÑEZ CARMEN ROSA QUIENES SON HILDA MONTAÑEZ SÁNCHEZ Y LUZ MARINA MONTAÑEZ SÁNCHEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS., sobre el predio denominado EL PINO 1 que hace parte de un predio de mayor extensión denominado EL PINO ubicado en la vereda GUANTOQUE del Municipio de Samacá Boyacá, cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-63485 y numero catastral 00-00-0002-0055-000 determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario, y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-63485 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE SÁNCHEZ DE MONTAÑEZ CARMEN ROSA, HEREDEROS DETERMINADOS DE SÁNCHEZ DE MONTAÑEZ CARMEN ROSA QUIENES SON HILDA MONTAÑEZ SÁNCHEZ Y LUZ MARINA MONTAÑEZ SÁNCHEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.**, en la forma indicada se ordena se realice en la forma indicada en el artículo **108** del **C.G.P.**, en concordancia con el **decreto 806 de 2020**, por lo que se dispone que se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del CGP.

QUINTO: Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras , a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

SEXTO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al

proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

SEPTIMO: OFICIAR a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría oficiase oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 28** fijado el día 05 de agosto de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA DE SUCESION BAJO EL N° 2022- 0226 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. SUCESIÓN 2022- 0226

Samacá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Mediante providencia de fecha 14 de Julio de 2022, se dispuso inadmitir la presente demanda presentada por **JOSÉ ANTONIO CASTIBLANCO PARRA PRESENTADA POR OLIMPO CASTIBLANCO RUIZ, QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADO.,** concediéndole el término legal de cinco (5) días para ser subsanada, del cual se hizo uso por el actor.

No obstante la parte actora presento escrito de subsanación, sin embargo en el mismo, no dio cumplimiento a “ -Dar cumplimiento al artículo 489 N°5 del C.G.P., precisando los bienes inmuebles objeto del inventario teniendo en cuenta los anexos aportados” pues en el libelo demandatorio se señaló que la relación de bienes eran los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nª 070- 34592 y 070- 15474 y en los anexos aportados se allega otro folio de matrícula inmobiliaria cual es N° 070- 39542 y en la subsanación de la demanda se menciona que existe el bien con folio de matrícula inmobiliaria N° 070- 15474 que existe en la ciudad de Tunja y Samacá, por lo que no se tiene certeza de los bienes objeto del inventario y no se da cabal cumplimiento al artículo 489 N°5 del C.G.P., tampoco “ allego la escritura 1723 del 28/07/2009, para verificar lo pertinente y aclarar si lo que tenía el causante era el usufructo o la propiedad”, documento solicitado por este Despacho, ni “allego un avaluo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., para dar cumplimiento al artículo 489 N° 6 del C.G.P.”, pues en la subsanacion de la demanda menciona el articulo 444 del CGP., pero no menciona el valor del avaluo y aunado a ello no se tiene claridad cuales son los

bienes objeto de la sucesion, Sumado a ello no da cumplimiento “al articulo 489 N° 8 del CGP, allegando los registros civiles de nacimiento de JOSE ALFREDO CASTIBLANCO LARROTTA Y FREDY MARTIN CASTIBLANCO LARROTTA,” y menciona excluir ese hecho para no aportarlos, sin tener en cuenta el articulo 489 N° 8 del C.G.P., ni tampoco “indica los linderos de los inmuebles objeto de la sucesion, para dar cumplimiento al artículo 83 del CGP., y menciona en la subsanacion que esta demanda no versa sobre bienes inmuebles.

Así las cosas, el Despacho considera que la demanda no fue subsanada, en la forma que el despacho indicó al actor. Por lo anterior, dando aplicación al artículo 90 del C.G.P., el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

RESUELVE

PRIMERO - RECHAZAR la demanda presentada por **JOSÉ ANTONIO CASTIBLANCO PARRA PRESENTADA POR OLIMPO CASTIBLANCO RUIZ, QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose. Lo actuado por el Juzgado pasará a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 28** fijado el día 05 de agosto de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2022-0223SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2022- 0223

Samacá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Mediante providencia de fecha 07 de Julio de 2022, se dispuso inadmitir la presente demanda presentada por **HILDA BUITRAGO RODRÍGUEZ, OLGA NARCISA BUITRAGO RODRÍGUEZ QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE SUCESIÓN ILÍQUIDA DE RUBÉN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ CUYOS HEREDEROS CONOCIDOS SON; PEDRO JOSÉ GONZÁLEZ PAMPLONA, PABLO ENRIQUE GONZÁLEZ PAMPLONA, MARI AINES GONZÁLEZ PAMPLONA, ANA MATILDE GONZÁLEZ PAMPLONA , MARÍA ALCIRA GONZÁLEZ PAMPLONA , MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ PAMPLONA, JOSÉ DEL CARMEN GONZÁLEZ PAMPLONA, JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ PAMPLONA, ABDON GONZÁLEZ PAMPLONA , DORA EDILSA GONZÁLEZ PAMPLONA, ISRAEL GONZÁLEZ PAMPLONA, SUCESIÓN ILÍQUIDA DE MARÍA DE JESÚS LA ROTTA VDA DE PARRA Y PERSONAS INDETERMINADAS.**, concediéndole el término legal de cinco (5) días para ser subsanada, del cual se hizo uso por el actor.

No obstante la parte actora presento escrito de subsanación, sin embargo en el mismo, no dio cumplimiento a “Teniendo en cuenta que el artículo 375 N° 5 del CGP., que establece “5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o

prendario.”, la parte actora deberá realizar lo pertinente en cuanto al acreedor hipotecario”, toda vez que no demando a dicha parte ni solicito citarlo, aunado a que no hay claridad a quien correspondieron las acreencias objeto de hipoteca y no allego el certificado de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A el cual hace alusión ni el lugar de notificaciones del acreedor hipotecario.

Así las cosas, el Despacho considera que la demanda no fue subsanada, en la forma que el despacho indicó al actor. Por lo anterior, dando aplicación al artículo 90 del C.G.P., el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

RESUELVE

PRIMERO - RECHAZAR la demanda presentada por **HILDA BUITRAGO RODRÍGUEZ, OLGA NARCISA BUITRAGO RODRÍGUEZ QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE SUCESIÓN ILÍQUIDA DE RUBÉN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ CUYOS HEREDEROS CONOCIDOS SON; PEDRO JOSÉ GONZÁLEZ PAMPLONA, PABLO ENRIQUE GONZÁLEZ PAMPLONA, MARI AINES GONZÁLEZ PAMPLONA, ANA MATILDE GONZÁLEZ PAMPLONA , MARÍA ALCIRA GONZÁLEZ PAMPLONA , MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ PAMPLONA, JOSÉ DEL CARMEN GONZÁLEZ PAMPLONA, JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ PAMPLONA, ABDON GONZÁLEZ PAMPLONA , DORA EDILSA GONZÁLEZ PAMPLONA, ISRAEL GONZÁLEZ PAMPLONA, SUCESIÓN ILÍQUIDA DE MARÍA DE JESÚS LA ROTTA VDA DE PARRA Y PERSONAS INDETERMINADAS.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose. Lo actuado por el Juzgado pasará a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 28** fijado el día 05 de agosto de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 167 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2022- 0167

Samacá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Mediante providencia de fecha 21 de julio de 2022, se dispuso inadmitir la demanda presentada por **MAELA LA ROTTA DE LA ROTTA POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HEREDEROS INDETERMINADOS MARCELINO NEISA (MARCELINO BETANCOURT) HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTE(ADELA NEISA BETANCOURT, VDA DE LA ROTTA Y MARCELINO BETANCOURT NEISA Y PERSONAS INDETERMINADAS.**, quienes actúan por intermedio de apoderado, concediendole el término de 5 días para ser subsanada, del cual hizo uso adecuado el actor.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., ley 2213 de 2022 por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda **de Pertenencia**, presentada por **MAELA LA ROTTA DE LA ROTTA POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HEREDEROS INDETERMINADOS MARCELINO NEISA HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTE (ADELA NEISA BETANCOURT, VDA DE LA ROTTA Y MARCELINO BETANCOURT NEISA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre el predio denominado buena vista que hace parte de un predio de mayor extensión denominado sin dirección ubicado en la vereda quite del Municipio de Samacá Boyacá, cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-40607 y numero catastral 00-00-0012-0411-000 determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario, y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-40607 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS MARCELINO NEISA HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTE (ADELA NEISA BETANCOURT, VDA DE LA ROTTA Y MARCELINO BETANCOURT NEISA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, en la forma indicada se ordena se realice en la forma indicada en el artículo **108** del **C.G.P.**, en concordancia con el **decreto 806 de 2020**, por lo que se dispone que se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del CGP.

QUINTO: Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras , a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

SEXTO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de

que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

SEPTIMO: OFICIAR a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría oficiase oportunamente.

OCTAVO: Como quiera que se allego comunicación de la Registraduría de Samacá informando que no se encontraron los registros civiles solicitados se requiere a la parte actora para que allegue un documento en donde conste el parentesco de **MARCELINO NEISA con ADELA NEISA BETANCOURT, VDA DE LA ROTTA Y MARCELINO BETANCOURT NEISA**, para que haga parte del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 28** fijado el día 05 de agosto de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA EJECUTIVO DE ALIMENTOS BAJO EL N° 2022- 085 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2022- 085

Samacá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a emitir el respectivo auto, dentro del presente proceso ejecutivo, dentro de la presente acción ejecutiva, instaurada por **LINA DEL CARMEN MIRANDA ACTUANDO EN REPRESENTACION DE LOS MENORES DANIELA MARTINEZ GUZMAN Y DANNELYS MARTINEZ GUZMAN** quien actúa por intermedio de defensor publico adscrito a la defensoria del pueblo regional Boyaca en contra de **ELKIN MANUEL MARTINEZ HERMOSILLA**.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

La parte demandante instauró proceso ejecutivo en contra del demandado en referencia, con miras que se librerá mandamiento de pago en su favor y en contra del extremo pasivo por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio.

Mediante providencia del 28 de abril de 2022, el Juzgado dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte ejecutada pagara en favor del extremo demandante la suma allí indicada.

El auto de mandamiento de pago, fue notificado a la parte demandada personalmente artículo 290 del C.G.P, tal como se constata en la documentación obrante en el expediente.

Expirado el término legal, se verifica que la parte ejecutada no pago ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Como quiera que los llamados presupuestos procesales se encuentran presentes, se torna procedente el proferimiento de la correspondiente providencia de instancia.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó acta de fijación de cuota alimentaria, documento que reúne las exigencias al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, el acta aportada presta mérito ejecutivo habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la parte ejecutante.

Así las cosas, en consideración a que el extremo pasivo no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el art. 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir el respectivo auto, por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo dispondrá la liquidación del crédito y condenará en costas al extremo pasivo.

Como en el asunto que ocupa nuestra atención, los referidos presupuestos se encuentran cabalmente cumplidos, procede el Despacho a proferir el correspondiente proveído, dando cumplimiento a las previsiones del segundo inciso del precitado artículo.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal De Samacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago del 28 de abril de 2022, proferido dentro del presente asunto en contra de la parte ejecutada.

SEGUNDO: Avaluar y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas y con su producto cancélese la obligación ejecutada. Si existieren o se consignan dineros se ordena su entrega hasta la concurrencia del valor liquidado.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas al extremo pasivo. Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 28** fijado el día 05 de agosto de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA EJECUTIVO DE ALIMENTOS BAJO EL N° 2022- 085 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2022- 085

Samacá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Se allega a las diligencias la respuesta proveniente de INCARSA S.A.S y se pone en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 28** fijado el día 05 de agosto de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2021- 0449 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2021- 0449

Samacá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Como quiera que se dio respuesta de la Registraduria de Samaca, y teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada de la parte actora, se procede a la calificacion de la demanda presentada por CARBONES E INVERSIONES INOCENCIO GRIJALBA SILVA S.A.S-CARBOING S.A.S., por intermedio de apoderada, en contra HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DEL SEÑOR CELEDONIO GONZÁLEZ, quienes son: JORGE GONZÁLEZ, ADELINA GONZÁLEZ DE MOLINA, ELODIA GONZÁLEZ DE PARRA, LEOVIGILDA GONZÁLEZ DE CASTIBLANCO Y JOSÉ VICENTE GONZÁLEZ PARRA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., ley 2213 de 2022 por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda **de Pertenencia**, presentada por **CARBONES E INVERSIONES INOCENCIO GRIJALBA SILVA S.A.S-CARBOING S.A.S.**, por intermedio de apoderada, en contra **HEREDEROS INDETERMINADOS**

Y DETERMINADOS DEL SEÑOR CELEDONIO GONZÁLEZ, cuyo nombre correcto es SELEDONIO GONZÁLEZ VARGAS quienes son: JORGE GONZÁLEZ, ADELINA GONZÁLEZ DE MOLINA, ELODIA GONZÁLEZ DE PARRA, LEOVIGILDA GONZÁLEZ DE CASTIBLANCO CUYO NOMBRE CORRECTO ES MARIA LEOVIGILDA Y JOSÉ VICENTE GONZÁLEZ PARRA Y PERSONAS INDETERMINADAS., sobre el predio denominado la oficina que hace parte de un predio de mayor extensión denominado la esperanza- tobos ubicado en la vereda chorrera del Municipio de Samacá Boyacá, cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-4061 y numero catastral 00-00-0007-0048-000 determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario, y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-4061 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DEL SEÑOR CELEDONIO GONZÁLEZ, cuyo nombre correcto es SELEDONIO GONZÁLEZ VARGAS quienes son: JORGE GONZÁLEZ, ADELINA GONZÁLEZ DE MOLINA, ELODIA GONZÁLEZ DE PARRA, LEOVIGILDA GONZÁLEZ DE CASTIBLANCO CUYO NOMBRE CORRECTO ES MARIA LEOVIGILDA Y JOSÉ VICENTE GONZÁLEZ PARRA Y PERSONAS INDETERMINADAS,** en la forma indicada se ordena se realice en la forma indicada en el artículo **108** del **C.G.P.**, en concordancia con el **decreto 806 de 2020**, por lo que se dispone que se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del CGP.

QUINTO: Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras , a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

SEXTO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente

o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

SEPTIMO: OFICIAR a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría oficiase oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 28** fijado el día 05 de agosto de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2021- 0326 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2021- 0326

Samacá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso presentada, previa las siguientes consideraciones:

*El inciso primero del Artículo 461 del CGP, señala: “**Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...**”*

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo con auto que libra mandamiento de pago, y, se ha presentado solicitud de terminación de este por pago total de la obligación por el endosatario para en procuración, abogado **ELBER AUGUSTO RAMOS ROBAYO**, con facultad para recibir, según el artículo 658 del Código de Comercio ¹, y la

¹ **El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La**

doctrina²(f.34), razón por la cual advierte el Despacho, que se encuentran dados los presupuestos del artículo 461 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de terminación, presentada por el abogado **ELBER AUGUSTO RAMOS ROBAYO**, endosatario en procuracion, con facultad para recibir, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar la Terminación del Proceso Ejecutivo radicado bajo el número 2021- 0326 seguido por **MARLENY MOLINA MORENO QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN en contra de GUSTAVO APONTE CÁRDENAS Y LUIS ALBERTO SÁNCHEZ GIL., por pago total de la obligación.**

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los **oficios** respectivos. En caso de existir **remanente** dese aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C. G. P.

CUARTO: Desglóse los títulos ejecutivos objeto del proceso a favor de la parte demandada.

QUINTO: Sin costas

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
--

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS

JUEZ

representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

² Dicho endoso va más allá del poder. Mientras que es este resulta necesario otorgar facultades especiales, como las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, y desistir, en el endoso en procuración esas facultades se entienden ínsitas. Libro Derecho Comercial de los títulos valores, Henry Becerra León, Séptima Edición, pág. 266.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 28** fijado el día 05 de agosto de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2021- 0306 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2021- 0306

Samacá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que los emplazados **GIL GIL YULI MARISOL Y PERSONAS INDETERMINADAS**, no comparecieron dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **ALBA INÉS BEATRIZ GONZALES DE PACHECO**. Advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníqueseles el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

De otra parte se allega a las diligencias la respuesta proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 28** fijado el día 05 de agosto de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2021- 018 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2021- 018

Samacá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Vencido el término de traslado sin que se hayan presentado excepciones, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 ibídem, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, y, asimismo, decretando las pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados para que el **DÍA 4 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 9:00 AM**, comparezcan personalmente a una única audiencia, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 N° 9 ibídem, en la que se intentara la conciliación, se recibirán interrogatorios de parte, se fijara el litigio se practicaran las pruebas del proceso, se escucharan los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia. La audiencia se

realizará en las instalaciones de este Juzgado y/o en forma virtual por lo que se requiere a las partes informen un correo electrónico o whatsapp un día antes de la fecha señalada para la audiencia, para el envío del link.

SEGUNDO: Recepcionar los interrogatorios de las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: PREVENIR a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá como consecuencia la presunción de dar por ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados en la demanda y en la contestación, según corresponda; además de que a la parte o al apoderado que **NO** concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372 CGP)

Se requiere a la parte actora, para que en la fecha señalada disponga de todos los recursos físicos y logísticos para la realización de la inspección Judicial, contemplada en el artículo 375 del CGP.

CUARTO: Se dispone decretar como pruebas las siguientes:

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de la demanda.

Testimoniales

- Recibir las declaraciones de los señores **JOSÉ DEL CARMEN JIMÉNEZ Y SANTOS BETANCOURT**, quienes deberán comparecer en la fecha y hora señalada para la audiencia, a rendir su declaración. Los testigos deberán ser citados por la parte interesada en la prueba, quien deberá procurar por su asistencia conforme al artículo 217 del C.G.P.

Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten los testigos cuya declaración hayan solicitado. En el evento de que dichos testigos no se hagan presentes, se precindirá de su práctica.

Inspección Judicial

- Practicar la inspección judicial sobre los predios denominados la mona, el triángulo, el recuerdo que hacen parte de uno de mayor extensión denominado el salpe ubicado en la vereda salamanca del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-25349 y numero catastral 00-00-00-00-0006-0287-0-00-00-0000, determinados y alinderados en la demanda, en la fecha y hora señalada para la audiencia en el presente auto.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de la demanda.

De Oficio:

Como quiera que se requiere la intervención de perito, se dispone nombrar a GUSTAVO GIL CASTIBLANCO, quien recibe notificaciones en El Barrio El Voto Del Municipio De Samacá, de la lista de auxiliares de la justicia, para que concurra a la diligencia y rinda su dictamen. Envíesele la comunicación correspondiente y tómesele posesión.

Se asignan como honorarios y gastos provisionales la suma de \$350.000 los cuales deben ser consignados por la parte actora a órdenes del Juzgado dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, de conformidad al artículo 230 del CGP, se le advierte a la parte interesada que deberá prestar colaboración para el recaudo del dictamen de lo contrario se aplicaran las sanciones contenidas en el artículo 233 del CGP.

El auxiliar de la justicia deberá presentar el dictamen teniendo en cuenta los requisitos de los artículos 226 y 230 del CGP., dentro del término de 01 día hábiles contados desde su posesión para ser adjuntado al expediente con una antelación no inferior a 10 días antes de la fecha de la diligencia, en cual permanecerá a disposición de las partes hasta la fecha de la diligencia.

El cuestionario que deberá resolver el perito es el siguiente:

1.- Constatar la ubicación, características generales y especiales, linderos por puntos cardinales y magnitudes de los mismos, colindantes actuales y cabida superficial de los inmuebles pretendidos por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, así como del de mayor extensión, y ,emcionar si corresponden a los aportados en el libelo de la demanda y sus anexos y en caso de inconsistencias dejará las constancias respectivas.

2.- Constatar si el predio pretendido en pertenencia así como el de mayor extensión, se acompasa con los linderos enunciados en los hechos y pretensiones de la demanda, en caso de inconsistencias se dejarán las constancias respectivas.

3.- Verificar si los linderos y el area del predio de mayor extensión y de la parte del predio objeto de la pertenencia corresponden por su individualización a los que aparecen determinados en el libelo demandatorio y sus anexos; en caso de inconsistencias se dejarán las constancias respectivas.

4.- Constatar los actos de explotación económica, uso y destinación del predio inspeccionado, así como la existencia o no de mejoras, relacionándolas, indicando las características y antigüedad de las mismas, tanto de los inmuebles pretendidos como del de mayor extensión.

5.- Constatar el estado de conservación del inmuebles pretendido y del predio de mayor extensión.

6) Ilustrar con un croquis el dictamen, en el que se indique la ubicación de cada uno de los predios objeto de dictamen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 28** fijado el día 05 de agosto de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2020- 0233 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2020- 0233

Samacá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Revisadas las diligencias observa el Despacho que el presente proceso sin sentencia, ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a un (01) año, sin actuación alguna, siendo procedente dar aplicación al numeral 2 literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso que reza: “ N°2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”.

En mérito de lo anterior se dispondrá decretar el desistimiento tácito y por consiguiente se ordenará la terminación del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el Desistimiento Tácito en el presente proceso por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por secretaría librense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de existir embargo de **remanente** dese aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

QUINTO: Desglóse los documentos que sirvieron de base para la admision, con las constancias respectivas de que se aplicó el desistimiento tácito y hágase entrega a la parte demandante. Las demás actuaciones pasarán al archivo del Juzgado dejando las anotaciones del caso.

SEXTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 28** fijado el día 05 de agosto de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2020- 013 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2020- 013

Samacá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso presentada, previa las siguientes consideraciones:

*El inciso primero del Artículo 461 del CGP, señala: “**Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo con auto de seguir adelante la ejecución, y, se ha presentado solicitud de terminación de este por pago total de la obligación por el endosatario para en procuracion , abogado **ELBER AUGUSTO RAMOS ROBAYO**, con facultad para recibir, según el artículo 658 del Código de Comercio ³, y la

³ **El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren**

doctrina⁴(f.34), razón por la cual advierte el Despacho, que se encuentran dados los presupuestos del artículo 461 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de terminación, presentada por el abogado **ELBER AUGUSTO RAMOS ROBAYO**, endosatario en procuracion, con facultad para recibir, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar la Terminación del Proceso Ejecutivo radicado bajo el número 2020- 013 seguido por **MARLENY MOLINA MORENO QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN en contra de RICARDO DE JESÚS VALIENTE PIRAZAN Y LUIS ALBERTO SÁNCHEZ GIL., por pago total de la obligación.**

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los **oficios** respectivos. En caso de existir **remanente** dese aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C. G. P.

CUARTO: Desglóse los títulos ejecutivos objeto del proceso a favor de la parte demandada.

QUINTO: Sin costas

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS

cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

⁴ Dicho endoso va más allá del poder. Mientras que es este resulta necesario otorgar facultades especiales, como las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, y desistir, en el endoso en procuración esas facultades se entienden ínsitas. Libro Derecho Comercial de los títulos valores, Henry Becerra León, Séptima Edición, pág. 266.

JUEZ

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 28** fijado el día 05 de agosto de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA EJECUTIVO CON GARANTIA REAL BAJO EL N° 2019-0261 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL 2019- 0261

Samacá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidos (2022)

El despacho comisorio N° 0012, proveniente de la Alcaldía de Samacá- Inspección de Policía de Samacá, debidamente diligenciado, se allega al expediente y se pone en conocimiento de la parte interesada, para los efectos del artículo 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 28** fijado el día 05 de agosto de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2019- 0102 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2019- 0102

Samacá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Vencido el término del traslado de las excepciones, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y Juzgamiento, y, asimismo, decretando las pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados para que **el día 6 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 11:30 AM** comparezcan personalmente a una única audiencia, en la que se intentara la conciliación, se recibirán interrogatorios de parte, se fijara el litigio se practicaran las pruebas del proceso, se escucharan los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia. La audiencia se realizará en forma presencial y/o virtual por lo que se requiere a la parte interesada para que suministre un número de whatsapp o un correo electrónico un día antes de la audiencia para él envío del link.

SEGUNDO: Recibir los interrogatorios de las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del CGP.

TERCERO: PREVENIR a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá como consecuencia la presunción de dar por ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados en la demanda y en la contestación, según corresponda; además de que a la parte o al apoderado que **NO** concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372 CGP)

CUARTO: Se dispone decretar como pruebas las siguientes:

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de la demanda

Pruebas solicitadas por la parte demandada

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de excepciones.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 28 fijado el día 05 de agosto de 2022.</p> <p>MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA</p>

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2019- 031 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2019- 031

Samacá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Revisadas las diligencias observa el Despacho que el presente proceso sin sentencia, ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a un (01) año, sin actuación alguna, siendo procedente dar aplicación al numeral 2 literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso que reza: “ N°2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”.

En mérito de lo anterior se dispondrá decretar el desistimiento tácito y por consiguiente se ordenará la terminación del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el Desistimiento Tácito en el presente proceso por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por secretaría librense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de existir embargo de **remanente** dese aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

QUINTO: Desglóse los documentos que sirvieron de base para la admision, con las constancias respectivas de que se aplicó el desistimiento tácito y hágase entrega a la parte demandante. Las demás actuaciones pasarán al archivo del Juzgado dejando las anotaciones del caso.

SEXTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 28** fijado el día 05 de agosto de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA SUCESION BAJO EL N° 2014- 0352 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. SUCESIÓN 2014- 0352

Samacá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Revisadas las diligencias observa el Despacho que el presente proceso sin sentencia, ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a un (01) año, sin actuación alguna, siendo procedente dar aplicación al numeral 2 literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso que reza: “ N°2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

En mérito de lo anterior se dispondrá decretar el desistimiento tácito y por consiguiente se ordenará la terminación del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el Desistimiento Tácito en el presente proceso por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por secretaría librense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de existir embargo de **remanente** dese aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

QUINTO: Desglóse los documentos que sirvieron de base para la admision, con las constancias respectivas de que se aplicó el desistimiento tácito y hágase entrega a la parte demandante. Las demás actuaciones pasarán al archivo del Juzgado dejando las anotaciones del caso.

SEXTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 28** fijado el día 05 de agosto de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA EJECUTIVO 2013- 0258 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2013- 0258

Samacá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, previo a resolver sobre la solicitud de nulidad e ilegalidad de autos posteriores a la terminación, se ordena oficiar requiriendo a la ALCALDIA DE CHIQUINQUIRA-INSPECCION DE POLICIA DE CHIQUINQUIRA; AL SECUESTRE MARIO CHAPARRO –LE ADMINISTRAMOS SUS BIENES, para que en el término de 3 días contados a partir de la entrega de la comunicación allegue la póliza N° 600-47-994000034095 enunciada en la diligencia de secuestro realizada el día 12 de marzo de 2015, en la que fungió como secuestre MARIO CHAPARRO –LE ADMINISTRAMOS SUS BIENES. Adjúntese copia de la comisión y de la diligencia de secuestro.

Así mismo oficiase al BANCO DAVIVIENDA S.A, requiriéndolo a fin de que en el término de 3 días contados a partir de la entrega de la comunicación si tiene en su poder copia u original de la póliza N° 600-47-994000034095 enunciada en la diligencia de secuestro realizada el día 12 de marzo de 2015, la allegue a las diligencias. Adjúntese copia de la comisión y de la diligencia de secuestro.

Una vez en firme este proveído ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No28 fijado el día 05 de agosto de 2022

**MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA**

